

ración de impacto ambiental del estudio emitida por la Secretaría General del Ministerio de Medio Ambiente.

El sobrecoste aproximado de las medidas propuestas por la D.I.A. se estima en 1.188.486,05 €.

Se coordinará con el estudio informativo «acceso ferroviario en alta velocidad a Galicia. Tramo: Lubián-Ourense» de la Dirección General de Ferrocarriles.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición, ante el Ministro del Departamento, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El plazo para interponer dichos recursos es, respectivamente, de uno o dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado», sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Lo que se publica para general conocimiento.

A Coruña, 23 de octubre de 2003.—El Ingeniero, Jefe de la Demarcación, Ángel González del Río.—48.573.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 2169/01 y 3288/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 2 de abril y 23 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2169/01 y 3288/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Paqui e Hijos, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2001, que le sanciona con una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por falta de los discos—diagrama relativos al periodo comprendido del 12—13 de abril al 13—14 de abril de 2000 y correspondientes al vehículo matrícula MU—0262—BN (Exp. n.º IC—3501/2000).

Antecedentes de Hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La entidad recurrente niega la veracidad de los hechos imputados, sin aportar prueba alguna a su favor que desvirtúe el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento”; disponiendo el artículo 19.3 que “la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo”. Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó “un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsumición en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata”, elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, tal y como obra en el expediente administrativo, fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 10 de enero de 2001.

Tercero.—Asimismo se alega que la resolución impugnada no contiene los elementos a que hace referencia el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, alegación que queda desvirtuada por el propio contenido de la resolución en la que, además de los elementos previstos en el artículo 89.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, quedan reflejados tanto la valoración de las pruebas, como los hechos, responsables de la infracción, infracción cometida y sanción impuesta, tal y como preceptúa el citado artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993.

Cuarto.—En consecuencia ha de señalarse que carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la entidad recurrente por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su art. 141.q), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre en su art. 198.i), tipifican como infracción grave los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 pesetas (276,47 euros) a 230.000 pesetas (1.382,33 euros). Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la mercantil recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Paqui e Hijos, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2001 (Exp. n.º IC—3501/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la mercantil González Salgueiro, S.L., contra resolución del Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 8 de junio de 2001, que le sancionaba con multa de 50.000 ptas. (300,50 €) por falta de discos, al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales con infracción grave del art. 141-q), de la ley 16/87, (Exp.-IC-693/2001).

Antecedentes de Hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de al ahora recurrente, en la que se hizo constar los datos de la citada resolución.

Segundo.—Dicho Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la interesada mediante escrito de 6—7—2001 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141-q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está, ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3.820/1.985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Por lo que se refiere a la alegación de la interesada referida a la vulneración de la presunción de inocencia resulta de aplicación el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”.

Por ello, los hechos sancionados se encuentran acreditados en virtud del Acta de Inspección, de 2 de marzo de 2001, a la que la Administración ha

de conceder valor probatorio, de acuerdo con el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haber sido desvirtuados los hechos en ella contenidos por pruebas aportadas o señaladas por el recurrente.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos de la recurrente referidos al presunto quebrantamiento de la presunción de inocencia, ya que los hechos denunciados se encuentran acreditados mediante el acta de referencia y, especialmente, a través de los discos remitidos por la interesada que constituyen prueba de cargo que desvirtúa la presunción de inocencia invocada.

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave, a tenor de lo establecido en el art. 141-q) de la Ley 16/87, y 198-1) del Reglamento de dicha Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 201.1 del citado Reglamento, con multa de hasta 230.000 pts., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 ptas. (300,50 €).

Cuarto.—Finalmente, en lo que se refiere a la solicitud de anulación del acto por vulneración de las garantías de procedimiento ante la falta de remisión de la propuesta de resolución, lo cierto es que este procedimiento ha de tramitarse, en virtud de la disposición adicional tercera de la Ley 30./1992, antes citada conforme a las normas específicamente previstas para el mismo en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y en su Reglamento, cuyo art. 212 no prevé la necesidad de dar traslado de la propuesta de resolución al interesado, quedando en todo caso salvaguardado su derecho de defensa por la posibilidad de presentar alegaciones en el trámite que el citado Reglamento prevé al efecto; todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 30/1992, antes citada, que prevé que el trámite de audiencia se realice “instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”.

En su virtud,

Esta Subsecretaria, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la mercantil González y Salgueiro, S.L., contra la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carreteras, de fecha 8 de junio de 2001 (Exp. IC-693/01), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses; contados desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 146.4 de la Ley 16/1.987, de 30 de julio, y en el artículo 21D de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0132 9002 42; n.º 0200000470 Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 24 de octubre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—48.889.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Anuncio del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid por el que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa, de la modificación de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 220 KV, doble circuito, denominada «San Sebastián de los Reyes-AENA/Hortaleza» en la provincia de Madrid. Expediente: LAT/13/03.

A los efectos de lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones eléctricas, se somete al trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa de la modificación de la línea eléctrica aérea a 220 KV, de doble circuito denominada «San Sebastián de los Reyes-AENA/Hortaleza», en el tramo correspondiente a la provincia de Madrid.

Características generales de la línea:

Peticionario: «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».
Domicilio: Paseo del Conde de los Gaitanes, 177, Alcobendas, 28109 Madrid.

Tensión nominal: 220 KV.

Tensión más elevada: 245 KV.

Frecuencia: 50 Hz.

Potencia máxima de transporte: 874 MVA.

Número de circuitos: Dos.

Número de conductores por fase: Dos.

Tipo de conductor: Hawk/hexágono.

Número de cables por tierra: Un cable compuesto tierra-óptico.

Tipo de aislamiento: Cadenas de aislamiento compuesto.

Apoyos: Metálicos de celosía.

Cimentaciones: De hormigón en masa.

Puesta a tierra: Picas verticales y/o anillos cerrados.

Longitud tramo a sustituir: 2.600 metros aproximadamente.

Longitud tramo nuevo: 2.850 metros aproximadamente.

Origen: Apoyo número 14.

Final: Apoyo número 24.

Presupuesto: 975.626,83 euros.

Términos municipales: Alcobendas (Madrid).

Finalidad: Adaptar la línea aérea de transporte de energía eléctrica al proyecto de construcción de la autopista Eje Norte-Sur (aeropuerto de Madrid-Barajas).

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado pueda ser examinado el proyecto de la modificación de la instalación en horario de 9:00 a 14:00 horas, en las Dependencias del Área Funcional de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Madrid, sita en la calle García de Paredes, 65, planta 6 (28010 Madrid) y formularse por triplicado ejemplar, en el referido plazo, cualesquiera alegaciones se consideren oportunas a la modificación de la instalación proyectada.

Madrid, 31 de octubre de 2003.—El Director del Área de Industria y Energía, Salvador Ortiz Garcés de los Fallos.—50.148.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 6 de junio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Cebolla (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 y posteriores se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones.

Durante el trámite de audiencia se presentan escritos por D. Liberio Ampuero Lobato, propietario de la finca n.º 10 (Polígono 3, Parcela 18) y por D.ª Pilar Tofiño Tofiño propietaria de la finca n.º 12 (Polígono 3, Parcela 65) formulando valoración contradictoria.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D. Liberio Ampuero Lobato, propietario de la finca n.º 10 (Polígono 3, Parcela 18) y por D.ª Pilar Tofiño Tofiño propietaria de la finca n.º 12 (Polígono 3, Parcela 65), se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio; y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Cebolla, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Pro-